



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Tiene cotizadas al Sistema General de Pensiones un total de 2.299,7 semanas y hoy en día tiene 67 años de edad, nació el 4 de febrero de 1956.
- Cotizó en su vida laboral en el Hospital de Ciénaga ESE 1245.28 semanas desde el 14 de octubre de 1976 al 31 de diciembre de 2000, por un total de 24 años, 2 meses y 7 días, representados en el respectivo bono cetil aportado a Colpensiones, luego cotizó con el Municipio de Ciénaga 341,42 semana entre el 13 de enero de 2009 y el 8 de mayo de 2015 representados en el respectivo bono cetil aportado a Colpensiones; por lo que informa que laboró en el sector oficial más de 20 años y tenía derecho a la pensión de vejez de la Ley 33 de 1985 desde el cumplimiento de los 55 años de edad, es decir el 4 de febrero de 2011.
- Que al Régimen privado aportó 713 semanas que se encontraban en el Fondo de Pensiones Protección y fueron devueltos a Colpensiones el 18 de Julio de 2022, según historia laboral incorporada y constancia de este Fondo.
- Que al solicitar la historia laboral de Colpensiones a junio de 2022 y enero de 2023 sólo le certifican 228 y 242.43 semanas en su orden, aduce que es beneficiaria del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le aplica la norma anterior, pues nació el 4 de febrero de 1956 y tenía más de 15 años de servicio al 1º de abril de 1994; con esos requisitos regresó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones desde 18 de julio de 2022.
- Previamente ha solicitado ante Colpensiones y Protección mediante comunicados del 1º y 22 de abril de 2022, radicado 2022- 4245222 Colpensiones, acogerse a la sentencia C-789 de 2002 y el pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones a partir de noviembre de 2019, conforme con la última cotización realizada a Protección S.A.



-. Informa que con el fin de lograr una respuesta de fondo a estas solicitudes, instauró acción de tutela ante el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá quien le negó el derecho, mediante sentencia del 28 de julio de 2022 porque no habían transcurrido más de 4 meses desde la radicación, dispuestos en el párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para resolver la solicitud de pensión, decisión confirmada el 3 de octubre de 2022 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

-. Reiteró la petición el 18 de octubre de 2022 con radicado 2022-15582831 a Colpensiones, para conocer cuál era el trámite dado a la solicitud y mediante comunicado del 25 de noviembre de 2022, se le indicó que en ocho (8) días se vería *“sincronizada la afiliación al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones”*.

-. A la fecha, Colpensiones no ha resuelto la petición de pensión de vejez, pese a habersele aportado todos los documentos necesarios y estar vigente la afiliación a Colpensiones.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que la accionada resuelva las solicitudes presentadas el 1° de abril de 2022 radicado 2022- 4245222 y el 18 de octubre de 2022 con radicado 2022- 15582831 a Colpensiones.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta, en los siguientes términos:

“La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por falta de respuesta a solicitudes de 1 de abril y 18 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo señalado se informa al juzgado que esta Administradora dio efectiva respuesta a la petición señalada mediante oficio de 27 de febrero de 2023 el cual fue enviado a la dirección registrada con guía MT723516207CO. (resaltado fuera de texto)

Con la actuación mencionada anteriormente se observa que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante MARUXA ELENA MANJARRES RUIZ por parte de Colpensiones.



CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 27 de febrero de 2023.

(...)

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de 27 de febrero de 2023, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)

De acuerdo con lo anterior, considera que a la presente acción debe declararse la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a realizar el estudio de fondo propuesto, deberá el despacho determinar si en el presente caso se configura la actuación temeraria, atendiendo que en el escrito y en los anexos de la acción constitucional la parte actora informó que ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, la cual le había correspondido el conocimiento al Juzgado cuarenta y siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - Radicado: 11001-31-09-047-2022-00210-00 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del



Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal.

Empero, en el presente caso, la entidad accionada dio respuesta en el transcurso del trámite de la presente acción, por lo que, se deberá determinar si estamos frente al fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que el veintisiete (27) de febrero de 2023 se le puso de presente a la accionante la respuesta al derecho de petición, tal como consta en las págs. 2 y ss. de la contestación de la accionada – pdf 09 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Colpensiones.

3-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales...*”, caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

“En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.

Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.



3.1.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración de la actuación temeraria.

Con la interposición de la presente acción de tutela la actora solicita, amparar el derecho fundamental de petición y que la accionada resuelva las solicitudes presentadas el 1º de abril de 2022 radicado 2022- 4245222 y el 18 de octubre de 2022 con radicado 2022- 15582831 a Colpensiones.

Se evidencia que el derecho de petición radicado ante la entidad accionada es idéntico, la cual sirvió de base para la interposición de la anterior tutela; como se puede observar lo solicitado en el derecho de petición anterior y en el que da origen a la presente acción de tutela son muy similares, por no decir idénticos, de donde se desprende que la acción de tutela que radicó la accionante con antelación contra la misma entidad, en procura del amparo del derecho de petición, si bien, y sólo en apariencia, buscan proteger el amparo de un derecho de petición, lo cierto es que se trata del mismo derecho de petición que la actora ha radicado en diferentes oportunidades, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a las entidades accionadas para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares de la accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte de la accionante Maruxa Elena Manjarres Ruiz, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela admitida y fallada por el otro despacho judicial y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *“Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia (...)”* (Ibid.).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la



imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares de la actora que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, *sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria*, que no es su ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia *-tozuda-* (no temeraria) de la actora. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso de la accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, *se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

3.2-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

Aún en gracia de discusión, esto es no la configuración de la actuación temeraria, la presente acción constitucional resultaría improcedente ante la configuración del *hecho superado*, pues como lo tiene enseñado la jurisprudencia constitucional si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío””

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.



En el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por la entidad accionada; además de acción de tutela ya reseñada, lo cierto es que la misma procedió a emitir respuesta a la actora y notificarla a través de los canales y medios señalados por la misma, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso, como se evidencia:

Información Envío Correspondencia

Número de Caso:	2023_3129194
Fecha de Creación:	27/02/2023
Usuario Creador:	Jennifer Andrea Trivar Anudeh

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento	41698727
Destinatario:	
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	MARUXA ELENE MANJARRES RUIZ
Municipio:	MAGDALENA - CIÉNAGA
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Calle 10 No 17-56

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano
Gerencia:	DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACION

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Respuesta de COLPENSIONES		Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT723516207CO
-----------------	---------------

De lo anterior, se tiene que aún por esta vía la acción incoada, igualmente, resulta improcedente por el hecho superado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00085-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Maruxa Elena Manjarres Ruiz
Accionado: Colpensiones
Decisión: Niega por improcedente –Temeridad –Hecho Superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Maruxa Elena Manjarres Ruiz**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Prevenir a la accionante, **Maruxa Elena Manjarres Ruiz**, *para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO